



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 789

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante:	Liliana María Arango Álvarez
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00235 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora LILIANA MARIA ARANGO ÁLVAREZ en contra del municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que con la demanda no se allegó el poder conforme con la exigencia del artículo 160 del C.P.A.C.A. Por lo tanto deberá aportarse el poder otorgado en debida forma.

2. Acorde con el medio de control debe elaborar las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 ibídem, siendo obligación, de conformidad con el artículo 163 de la misma codificación, individualizar en debida forma las pretensiones: Así, cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), debe el actor pedir como consecuencia de la nulidad el restablecimiento del derecho y, para el efecto, deberá expresar en qué consiste la violación del derecho y la manera como se estima que debe restablecerse, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 163.

En este caso, pretende el reconocimiento y pago de la prima de servicios, “*teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción*”,¹ pero no se precisa en las pretensiones de la demanda **desde cuándo se debe hacer el reconocimiento de dicho derecho**, desde luego, considerando la prescripción que se aduce, de ahí que deba hacerse claridad en ese sentido.

3. De la “**PETICION PREVIA**”. Se solicita² que si los actos administrativos “*no cumplen con las exigencias establecidas en el Código Contencioso, por no llevar la constancia de notificación*”, se obtengan de la entidad demandada con la respectiva constancia,

¹ Folio 2.

² Folio 20.

porque no fueron notificados personalmente, a pesar de haberlo solicitado. Que además, aparece constancia de su expedición y “*el término de caducidad no ha vencido, que es finalmente para lo que interesa la constancia*”.

Como en este caso se demanda un acto ficto, lo que interesa es la demostración de la fecha de radicación de la solicitud para la estructuración de mismo, con lo que improcedente se hace la obtención previa de los documentos aducidos.

4. De conformidad con lo establecido por el artículo 612 del C.G.P., que reformó el artículo 199 del CPACA, deberá la parte demandante allegar archivo electrónico de la demanda en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

5. De los requisitos exigidos se deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados para los efectos del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Por ahora no se reconoce personería para actuar, atendiendo a la falta de poder para ello.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ (E)**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 10 de abril de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--